

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **151**

Fecha Estado: 01/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170063900	Ordinario	JOHN CARLOS RUIZ ZAPATA	FABIO ALONSO HINCAPIE	Auto que da traslado Y RESUELVE DESISTIMIENTO TÁCITO. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	31/10/2022		
05615400300220190025100	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	JOSE JULIAN HURTADO ARISTIZABAL	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	31/10/2022		
05615400300220190062500	Verbal	DANIEL FELIPE OCAMPO SUAZA	GUSTAVO ADOLFO MENESES CASTAÑEDA	Auto ordena correr traslado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	31/10/2022		
05615400300220210052300	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS JAVIER ESTRADA MORENO	LUZ MARINA ALZATE JARAMILLO	Auto tiene en cuenta abono PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	31/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210089700	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ALFONSO GALLEGO VILLADA	JUAN GUILLERMO SANCHEZ TORRES	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	31/10/2022		
05615400300220220007000	Verbal	NATALIA LICETH GONZALEZ MONTES	CONSTRUCTORA CARDINAL S.A.S.	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	31/10/2022		
05615400300220220045800	Otros	BANCO DAVIVIENDA S.A	LADY JOHANA FORERO SIERRA	Auto resuelve desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	31/10/2022		
05615400300220220050600	Tutelas	HECTOR JAIME MEDINA QUINTERO	ECOOPSOS EPS	Auto pone en conocimiento APERTURA INCIDENTE DESACATO	31/10/2022		
05615400300220220058300	Tutelas	VALERIN MORALES BUSTAMANTE	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento APERTURA INCIDENTE DESACATO	31/10/2022		
05615400300220220059500	Verbal	ASOCAION DE VIVIENDA JARDIN DEL LAGO	JORGE WILSON HENAO MORENO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	31/10/2022		
05615400300220220059600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL	VICTOR MANUEL WIEDEMANN PATIÑO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	31/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220059900	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA LOPEZ CARDONA	DIANA MILENA ARBELAEZ GONZALEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	31/10/2022		
05615400300220220059900	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA LOPEZ CARDONA	DIANA MILENA ARBELAEZ GONZALEZ	Auto que accede a lo solicitado PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	31/10/2022		
05615400300220220060100	Ejecutivo Singular	JOSE ALDEMAR ROLDAN MEDINA	JAIDER DARIO HERNANDEZ OTALVARO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	31/10/2022		
05615400300220220060100	Ejecutivo Singular	JOSE ALDEMAR ROLDAN MEDINA	JAIDER DARIO HERNANDEZ OTALVARO	Auto que accede a lo solicitado	31/10/2022		
05615400300220220060200	Ejecutivo Singular	HERNAN ROBERTO VILLAVECES	SONIA NANCY PALACIO CASTRILLON	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	31/10/2022		
05615400300220220060200	Ejecutivo Singular	HERNAN ROBERTO VILLAVECES	SONIA NANCY PALACIO CASTRILLON	Auto que accede a lo solicitado	31/10/2022		
05615400300220220060300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DARIO DE JESUS ELEJALDE LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	31/10/2022		
05615400300220220060300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DARIO DE JESUS ELEJALDE LOPEZ	Auto que accede a lo solicitado	31/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220060600	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	HAROLD RICARDO LOPEZ PATIÑO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	31/10/2022		
05615400300220220060600	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	HAROLD RICARDO LOPEZ PATIÑO	Auto que accede a lo solicitado	31/10/2022		
05615400300220220061400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN DAVID OTALVARO HERRERA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	31/10/2022		
05615400300220220061400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN DAVID OTALVARO HERRERA	Auto que accede a lo solicitado	31/10/2022		
05615400300220220061500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	KATHERINE LADINO SASTOQUE	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	31/10/2022		
05615400300220220061500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	KATHERINE LADINO SASTOQUE	Auto que accede a lo solicitado	31/10/2022		
05615400300220220068700	Tutelas	DONALDO MARIN MORALES	SURA EPS	Auto pone en conocimiento APERTURA INCIDENTE DESACATO	31/10/2022		
05615400300220220073500	Tutelas	WILMAR ANTONIO HENAO GOMEZ	SURA EPS	Auto pone en conocimiento TERMINA I. D. POR CARENCIA DE OBJETO	31/10/2022		
05615400300220220073500	Tutelas	WILMAR ANTONIO HENAO GOMEZ	SURA EPS	Auto que ordena archivo ARCHIVO POR CARENCIA OBJETO	31/10/2022		
05615400300220220075500	Tutelas	ABELARDO ANTONIO PALACIO GARCIA	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto pone en conocimiento APERTURA INCIDENTE DESACATO	31/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220076200	Tutelas	JOSE DAVID GOMEZ MOYA	INSPECCION URBANA MUNICIPAL DE POLICIA NORTE	Sentencia IMPROCEDENTE	31/10/2022	1	
05615400300220220078800	Tutelas	YULIET ANDREA RENDON GARCIA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	Auto pone en conocimiento TERMINA I. D. POR CARENCIA OBJETO	31/10/2022		
05615400300220220078800	Tutelas	YULIET ANDREA RENDON GARCIA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	Auto que ordena archivo ARCHIVO I. D. CARENCIA OBJETO	31/10/2022		
05615400300220220079600	Tutelas	CARLOTA BERENICE SUAREZ ALZATE	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACIÓN, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (R) DE ESTE LUGAR.	31/10/2022	1	
05615400300220220087900	Tutelas	ANA CECILIA CARDONA MESA	SURA EPS	Sentencia HECHO SUPERADO	31/10/2022	1	
05615400300220220088600	Tutelas	BEATRIZ ELENA GUERRERO ROJAS	SURA EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDAD	31/10/2022	1	
05615400300220220091400	Tutelas	MARLEY ACOSTA COROMOTO	SAVIA SALUD	Auto admite demanda ADMITE	31/10/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

RAUL TORO
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO – ANTIOQUIA.
Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del C. G. del P y la ley 2213 de 2022, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda promovida por NATALIA LICETH GONZÁLEZ MONTES en contra de las sociedades CONSTRUCTORA CARDINAL S.A.S., MOVINCO S.A.S. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Segundo: Imprimirle el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368 del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese a la parte demandada y córrase traslado por el término de veinte (20) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste.

Cuarto: Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se requiere al demandante para que acredite el pago de caución equivalente a \$19'000.000.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN CARLOS CALDERA TEJADA identificado con CC: 79.286.834 de Bogotá y T.P: 110.438 del CSJ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8529ccc6e3250340ca8f465ae4038d99ebe24a47ecca9005c4736bc3342e2be8**

Documento generado en 31/10/2022 01:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

|
Pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que -además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general- debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como título base de recaudo, el tenedor ejercitó la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 26 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago contra MARTHA LUCIA GIRALDO RAMÍREZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

Radicado 05 615 40 03 002 2019-00251 00

- SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$6,339,674.00) como capital, representado en el pagare N° 013836100011015, aportado como anexo a la demanda.

- UN MILLÓN OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.087.240.00) por concepto de intereses corrientes sobre el capital causados entre el 11 de mayo de 2017 y el 15 de junio de 2017.

- Por los intereses de mora causados desde el 16 de junio de 2017, los que se liquidaran a la tasa equivalente a una y media veces certificado por la Superintendencia (Art. 884 del C. de Co.), y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La demandada MARTHA LUCÍA GIRALDO RAMÍREZ fue notificada mediante envió de notificación digital, (ver archivo No. 006 del expediente digital), sin que presentara excepciones o ejerciera medio defensivo alguno dentro del término indicado en el artículo 442 del C. G. del P.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por no haber sido ejercitados los mecanismos instaurados por el legislador a fin de enervar la orden de apremio contenida en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MARTHA LUCÍA GIRALDO RAMÍREZ y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 26 de septiembre de 2018.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese a la demandante, los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Tercero: Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$547.450, equivalente al 7% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	<u>Costas</u>	
Agencias en derecho		\$ 547.450
Otros gastos		
Total costas		\$ 547.450

Radicado 05 615 40 03 002 2019-00251 00

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Quinto: Reconózcase personería para actuar en este asunto al abogado HENRY YABY MAZO ÁLVAREZ identificado con C.C. 71278571 y TP 188608 del CS de la J., para representar a la entidad demandante; así mismo, se entiende revocado el poder otorgado al abogado JUAN CARLOS MENESES MEJÍA, en los términos del documento obrante en el archivo No. 3 del expediente digital.

Sexto: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipal_j_cendoj_ramajudicial_gov_co/EotV56XOXj1Dv0RmXMRrELYBUFW3uPP0RVmm932QiWERMw?e=CW9WbQ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29e6f1ec50977881be19220a31a6aba7288978b432bd00837c6ecbc567fed63**

Documento generado en 31/10/2022 01:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la entidad pretensora, DAVIVIENDA S.A., esto es, el Dr. SANTIAGO AGUDELO PUENTES C.C. No. 1.014.290.736 y T.P. No. 364.856, del C.S. de la J, presentó solicitud de terminación del proceso por haberse realizado el pago total de la obligación, pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La figura de la terminación del proceso por pago total de la obligación está contemplada en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Para aplicar esta figura, presupuesto indispensable es que exista proceso, es decir, que se haya trabado la litis en la medida en que se haya notificado el mandamiento de pago o el auto admisorio a la persona convocada por pasiva. En el caso analizado, aún no estamos en presencia de un proceso propiamente dicho, sino, de una petición extra proceso de aprehensión y entrega de un bien al solicitante, por lo que no es aplicable el artículo 461 del CGP.

Al respecto el artículo 92 del CGP, preceptúa:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Por lo dicho, se autorizará el retiro de la demanda y se levantarán las medidas cautelares decretadas, ordenando la entrega del bien a quien le ha sido retenido según lo pedido por el abogado que agencia los intereses del demandante en documento que obra en el archivo No. 009, pag. 4 del expediente digital, del sin condena en costas. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda referenciada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, sin condena en costas.

Segundo: Como la demanda fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

Tercero: Oficiése a la POLICÍA NACIONAL – AUTOMOTORES, con la finalidad de que cancelen la orden de aprehensión del automotor identificado con placa KJV087 y hágase su entrega a la señora LADY JOHANA FORERO SIERRA, o a quien ella designe.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

Quinto: Ofíciase a la señora LADY JOHANA FORERO SIERRA, notificándole el presente auto, lo que deberá entenderse como respuesta al derecho de petición elevado por esta.

Sexto: Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoKjL5_6ojFJmqWugar-K0EBwSs7x7gNMiUKQH4gVKwvXw?e=jVWIMV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd75222ca9477070222fe36e5adc95ac2d850516a743f96a32e72023561e51c4**

Documento generado en 31/10/2022 01:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, o en su defecto, títulos ejecutivos que den cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza del deudor que preste plena prueba en su contra, en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

De la hipoteca dígase que es un derecho real que recae sobre un bien inmueble sin consideración a ninguna persona, que lo grava y faculta su persecución frente al actual propietario en todos los casos, puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición. El proceso ejecutivo con título hipotecario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de efectivizar o lograr la realización de la

Radicado: 05615 40 03 002 2021-00897 00

garantía real de hipoteca, que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real. Lo que pretendió el legislador extraordinario, no fue establecer una simple formalidad, sino que dispuso de una serie de reglas procedimentales con el fin de garantizar el contenido y la eficacia material del derecho real y así lo estiman los arts. 2432 y Ss. del C.C.

Frente al caso a estudio, el acreedor ejercitó la acción ejecutiva con título hipotecario, persiguiendo el bien inmueble gravado identificado con F.M.I. No. 020-2209 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del C. G. del P.; así mismo, al encontrarse contenido en la escritura pública No. 318 del 19 de febrero de 2021 otorgada en la Notaría Primera de este Círculo Notarial de Rionegro, el contrato de mutuo que se hace consistir por tal, título ejecutivo que presta mérito ejecutivo tal, el que unido a los pagarés adosados al plenario, se logra determinar con meridiana facilidad, en los términos del artículo 422 del C.G. del P., que se aúnan los supuestos para lograr la ejecución solicitada.

Por lo anterior, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 02 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago contra JUAN GUILLERMO SÁNCHEZ TORRES en favor de LUIS ALFONSO GALLEGO VILLADA por las siguientes sumas:

a) \$3`000.000, por concepto de capital adeudado según pagaré suscrito el día 19 de febrero de 2021.

\$170.520 por concepto de intereses de plazo a la tasa del 1.96% mensual, liquidados sobre el capital, desde el 20 de mayo al 20 de agosto de 2021.

Por los intereses de mora desde el día 20 de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

b) \$10`000.000, por concepto de capital adeudado según pagaré suscrito el día 19 de febrero de 2021.

\$568.391 por concepto de intereses de plazo a la tasa del 1.96% mensual, liquidados sobre el capital desde el 20 de mayo al 19 de agosto de 2021.

Los intereses de mora sobre el capital desde el día 20 de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo preceptuado en el

Radicado: 05615 40 03 002 2021-00897 00

artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

c) \$10`000.000, por concepto de capital adeudado según pagaré suscrito el día 19 de febrero de 2021.

La suma de \$568.391 por concepto de intereses de plazo a la tasa del 1.96% mensual, liquidados sobre el capital, desde el 20 de mayo al 19 de agosto de 2021.

Por los intereses de mora sobre el capital del literal g), desde el día 20 de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, según lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

d) \$10`000.000, por concepto de capital adeudado según pagaré suscrito el día 19 de febrero de 2021.

\$568.391 por concepto de intereses de plazo a la tasa del 1.96% mensual, liquidados desde el 20 de mayo al 19 de agosto de 2021.

Los intereses de mora sobre el capital del literal j), desde el día 20 de agosto de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

e) \$2`000.000, por concepto de capital adeudado según pagaré suscrito el día 8 de abril de 2021.

\$188.500 por concepto de intereses de plazo a la tasa del 1.95% mensual, liquidados sobre el capital del literal anterior, desde el 09 de mayo al 08 de octubre de 2021.

Los intereses de mora sobre el capital del literal m), desde el día 09 de octubre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

El demandado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, por aviso, el día 14 de septiembre de 2022, día siguiente a la fecha de la entrega del aviso en su destino (carrera 50 No. 46-45 de Rionegro), tal y como se advierte en los archivos No. 14, 16 y 17 del expediente digital, quien guardó el más riguroso silencio, al no presentar excepciones ni petición alguna que resolver.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por no haber sido ejercitados los mecanismos instaurados por el legislador a fin de enervar la orden de apremio contenida en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Radicado: 05615 40 03 002 2021-00897 00

Por otra parte, advierte el Despacho que el apoderado judicial del demandante Dr. ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO, sustituyó el poder al abogado FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA C.C. 15385366 y TP 178192 del C. S. de la J., por lo que le será reconocida personería para actuar en los términos del artículo 75 del CGP.

Así mismo, como se observa debidamente registrado el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-2209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Ant., (archivo No. 0015 expediente digital), el Despacho comisionará para la diligencia de secuestro al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, a quien se le enviará el despacho comisorio pertinente, con facultades para subcomisionar.

Se le concederán facultades al comisionado para designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales hasta la suma de \$300.000, comunicarle su nombramiento, haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado previamente por el Juzgado comitente; así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera. El comisionado tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del Código G. del P., y de acuerdo con el artículo 112 y SS. ibidem, el auto que decreta la diligencia contiene implícitamente la orden de allanar si fuere necesario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JUAN GUILLERMO SÁNCHEZ TORRES en favor de LUIS ALFONSO GALLEGO VILLADA por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 02 de junio de 2022.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Disponer el remate del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario, previo secuestro y avalúo.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$2'800.000, equivalente al 7% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4º

Radicado: 05615 40 03 002 2021-00897 00

del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	<u>Costas</u>	
Agencias en derecho		\$ 2'800.000
Otros gastos		\$ 68.400
 Total costas		 \$ 2'868.400

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Quinto: COMISIONAR para la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-2209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Ant., al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, a quien se le enviará despacho comisorio pertinente, con facultades para subcomisionar.

Se le conceden facultades al comisionado para designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia, fijarle honorarios provisionales hasta la suma de \$300.000, comunicarle su nombramiento, haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado previamente por el Juzgado comitente; así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera. El comisionado tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del Código G. del P., y de acuerdo con el artículo 112 y SS. ibidem, el auto que decreta la diligencia contiene implícitamente la orden de allanar si fuere necesario.

Sexto: En los términos del artículo 75 del C. G. del P., se reconoce personería al Dr. FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA C.C. 15385366 y TP 178192 para representar al pretensor, en los términos de la sustitución que al poder realiza el Dr. ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO.

Link de acceso al expediente digital.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epl-uvO8CbdErqlhS0EibdMBkJ09ma-VOTabOOL4uLsKKQ?e=3rNKGB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be3ea9653add520a0933c7426fc7e2c57367877202e1ca54517fbb23c2c2286**

Documento generado en 31/10/2022 01:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero tener por notificado al demandado JUAN BAUTISTA MUÑOZ ARBELÁEZ del auto que admitió la demanda por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP.

Por otra parte, en virtud a que no se advierte memorial poder conferido por el señor MUÑOZ ARBELÁEZ al abogado JUAN FERNANDO ISAZA VILLA, quien presentó el escrito de transacción coadyuvado con el apoderado judicial del pretensor, se hace necesario correr traslado por el término de tres días en la forma indicada en el artículo 312 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4122d19a4b38097b520226131da17fa4976722e448bf72ad3a8950a733bae0d4**

Documento generado en 27/10/2022 11:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que dentro del término del requerimiento contenido en providencia de fecha noviembre 18 de 2020, (pag. 10, archivo No. 0017 expediente digital), los señores FABIO ALFONSO HINCAPIÉ y ELVIA HINCAPIÉ, no acreditaron el cumplimiento de la carga procesal descrita en el inciso segundo de la providencia del 26 de noviembre de 2019, (archivo No. 017, pag. 1 expediente digital).

CONSIDERACIONES

El artículo 317 regla 1º del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Una vez revisado el expediente se advierte que los demandados en reivindicación FABIO ALFONSO HINCAPIÉ y ELVIA HINCAPIÉ, no han acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el inciso segundo de la providencia del 26 de noviembre de 2019, (archivo No. 017, pag. 1 expediente digital), por lo que fueron requeridos en providencia de fecha noviembre 18 de 2020, (pag. 10, archivo No. 0017 expediente digital), todo con la finalidad de continuar con el trámite de la excepción de prescripción elevada.

Una vez corrió el término antedicho, sin que se hubiese cumplido la carga enrostrada, se hace necesario declarar las consecuencias derivadas de la pasividad procesal atribuible a la parte demandada en reivindicación, por lo que se dispondrá la terminación del trámite especial impartido a la excepción de mérito o fondo denominada prescripción adquisitiva de dominio.

No obstante, el Despacho continuará con el trámite de las restantes excepciones planteadas y el curso del proceso reivindicatorio.

De otro lado, en el archivo No. 0021 obra escrito en el que el señor RAFAEL GONIMA LÓPEZ, sustenta la necesidad de intervenir en este asunto en calidad de Litis consorte necesario por pasiva, al considerarse poseedor del bien inmueble pretendido en reivindicación, desde el día 01 de enero de

2012.

A fin de resolver lo aludido tenemos que la ley procesal colombiana identifica de manera expresa los litis consorcios: facultativos, necesarios y cuasi-necesarios, art. 60 y Ss. CGP), instituciones procesales que operan atendiendo la situación en que se encuentran distintas personas que conjuntamente actúan en un proceso como accionantes contra un solo demandado (litisconsorcio por activa) o como sujetos pasivos de un solo demandante (litisconsorcio por pasiva), o bien de varios demandantes contra varios demandados (litisconsorcio mixto) y cuyo carácter de necesario o facultativo depende de la relación de derecho sustancial que haya de ser dirimida por el juez, sea o no susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan.

Por ello la figura procesal de litisconsorcio surge cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del Juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado.

Preceptúa el art. 61 del Código General del Proceso señala: "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

Descendiendo al caso analizado y si se considera que el asunto objeto de la litis es una acción reivindicatoria, pretensión esta que según el artículo 946 del Código Civil, se describe como: "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.", acción que según el artículo 952 Ib., "...se dirige contra el actual poseedor."

Mírese como el señor RAFAEL GONIMA LÓPEZ afirma ocupar la posición del poseedor sobre el bien inmueble que es pretendido por JHON CARLOS RUIZ ZAPATA, en reivindicación, por lo que claramente se logra determinar la necesidad de su vinculación a esta causa por pasiva y así será aceptado.

Consecuencia de lo dicho y atendiendo a que en el escrito en que interviene el señor GONIMA LÓPEZ hizo pronunciamiento frente a los hechos de la demanda y adicionalmente se opuso a las pretensiones, se estima necesario correr traslado de dicho escrito al demandante por cinco (05) días, para que pida pruebas sobre los hechos planteados por el Litis consorte.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Decretar desistida tácitamente, la excepción de prescripción planteada por los señores FABIO ALFONSO HINCAPIÉ y ELVIA HINCAPIÉ, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Admitir como Litisconsorte necesario por pasiva al señor RAFAEL GONIMA LÓPEZ.

Tercero: Correr traslado del escrito responsorial a la demanda obrante en el archivo No. 021 del expediente digital, al demandante por cinco (05) días, para que pida pruebas sobre los hechos planteados por el Litis consorte.

Cuarto: Reconocer personaría al Dr. VÍCTOR MANUEL ZAPATA GARCÍA como apoderado judicial del Litis consorte GINIMA LÓPEZ, en los términos del memorial poder obrante en el archivo No. 0020 del expediente digital.

Quinto: Dejar a disposición el acceso al expediente digital:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqA-kq0jCoxFk-bot2RYi7wBcQWYdMFxwm5MaZYV7cjuSQ?e=4SeHgy

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ebb76955b597be32fc191488c0f07c8d206b1528267b68bfd7c690cdd548ed9**

Documento generado en 31/10/2022 01:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05615 40 03 002 2021-00523 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Téngase reasumido por el abogado FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA, el poder conferido por la parte ejecutante, según escrito que obra en el archivo No. 18 del expediente digital.

Por otra parte, ténganse en cuenta los abonos reportados a la obligación ejecutada cada uno por valor de \$1´800.000 los días 23 de enero, 18 de marzo, 23 de mayo, 16 de julio y 29 de agosto de 2022, reportados en escritos visibles en los archivos No. 10, 12, 14, 17 y 21 del expediente digital.

Por último, el oficio solicitado por el pretensor ha sido expedido y otra en el archivo No. 23 del expediente digital, que debe ser diligenciado por la parte interesada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d82793ed326f813c5d5d23b9da3020dd4506ff470112d0f8ab51cc9b25f1a34**

Documento generado en 31/10/2022 01:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00595-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del artículo 28, 74 y 82 del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda los poderes especiales otorgados con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la constancia de envió de dichos poderes por medio de base de datos sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá indicar el domicilio del demandado que faculta al suscrito despacho para conocer del proceso en cuestión, ya que es el domicilio del demandado es el lugar que da la competencia del juez y no la vecindad del demandante como se enuncia en la demanda.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link de acceso al expediente: [05615400300220220059500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220059500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033ae4730282f7ecc9a52ee6ab2c8ac81f953a5e2ffc194edde31da2e4a88093**

Documento generado en 31/10/2022 02:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de JAIDER DARÍO HERNÁNDEZ OTÁLVARO con CC 1.036.930.185, a favor de JOSÉ ALDEMAR ROLDÁN MEDINA con CC 15.429.787, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$12.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el 15 de junio de 2020, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses remuneratorios y moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de la letra de cambio suscrita el 15 de junio de 2020, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dra. BIBIANA PATRICIA CARDONA VALENCIA, identificada con T.P. 203.421 del C. S de la judicatura y C.C. 39.454.834 en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a78af3cb9fcd07ded0ddb99b8f0590e321b8e4f43db044f15cf782ce92c6f4**

Documento generado en 31/10/2022 02:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de SONIA NANCY PALACIO CASTRILLON con CC 43.523.289, a favor de HERNAN ROBERTO VILLAVAVECES con Cédula de Extranjería 166.698, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$31.500.000 por concepto de canon completo adeudado en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 6 de noviembre del 2019.
- b- \$816.666 por concepto del canon adeudado de entre los días 7 al 13 de enero del 2021, obligación contenida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 6 de noviembre del 2019.
- c- \$422.316 por concepto de servicios públicos domiciliarios adeudados a EPM y ALCANOS, en virtud del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 6 de noviembre del 2019.
- d- \$3.500.000 por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 6 de noviembre del 2019.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 6 de noviembre del 2019, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN CARLOS SOPIAN MOSQUERA, identificado con T.P. 211.321 del C. S de la judicatura y C.C. 15.439.963 en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523762885b1988ae79ef92d0001fe7b3c38ada73af27588ea8ec1cc49633dfdf**

Documento generado en 31/10/2022 02:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de DARIO DEJESÚS ELEJALDE LÓPEZ con CC 71.112.985, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con NIT 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$14.444.440 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 049003805), allegado como documento base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de pagaré No 049003805, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración a la sociedad DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S con NIT 901.433.892 representado legalmente por el Dr. EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS, identificado con T.P. 275.212 del C. S de la judicatura y C.C. 1.017.158.875

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d79b1d623cfea70a7b54654b1b9c37398e28d4731d58b6576d7f1f5eb7b6fd7**

Documento generado en 31/10/2022 02:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 056154003002-2022-00606-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Decreto 806 de 2020 adoptado por la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de pago contra HAROLD RICARDO LÓPEZ PATIÑO, identificado con C.C. 1061701222, y a favor de la COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT 890.904.843-1, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas:

- a).** La suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CERO SESENTA Y NUEVE PESOS \$1'728.069, por concepto del capital contenido en el título valor (pagare No. 0001079620) suscrito el 11 de diciembre de 2016.
- b).** Los intereses corrientes generados por las cuotas vencidas y no pagados por valor de QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS \$515.450, correspondiente al periodo del 11 de noviembre de 2017 al 11 de noviembre de 2018.
- c).** Intereses moratorios a partir del 12 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, conforme a lo preceptuado en la ley 510 de 1999 que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado por la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No. 0001079620; se impone a la parte demandante la obligación de poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante conservar y custodiar el original del título valor, objeto de recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. MÓNICA LOTERO RESTREPO, identificada con C.C.. 1.020.393.491 y con T.P. 197.683 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f3c28ad52206cc854d9670ee876aaec6ca64772b7d34a2f0f3360eef7df24d**

Documento generado en 31/10/2022 02:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JUAN DAVID OTALVARO HERRERA con CC. 1.036.962.392, a favor de la hoy COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, con NIT 890907489-0, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$ 2.049.949 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 761520), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de el pagaré No 761520, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dr. MARIA ELENA CORREA GALLEG0, identificado con T.P. 96.993 del C. S de la judicatura y C.C. 43.599.493.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bdc25a6cdd0422cd4b691fba7bdf1f108fd5660fa70e2e34f4dd4d7a83877**

Documento generado en 31/10/2022 02:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de SANTIAGO ANDRÉS ROJAS VALENCIA identificado con la C.C. 1036964388 y KATHERINE LADINO SASTOQUE identificada con la C.C. 52119026, a favor de la hoy COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, con NIT 890907489-0, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$2.878.744 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 0773126), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercer: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual de el pagaré No 0773126, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración a la Dr. MARIA ELENA CORREA GALLEGGO, identificado con T.P. 96.993 del C. S de la judicatura y C.C. 43.599.493.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c92bce9f80e414ba9a8c50eaa4f2c7e927ae89f59ac221a9c8c9b823feeab35**

Documento generado en 31/10/2022 02:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-00596-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que los poderes adjuntados no cumplen con los requisitos establecidos por ley.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda los poderes especiales otorgados con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la constancia de envió de dichos poderes por medio de **base de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1caa0af2c9bf81444fa3536a6c8d29f70bfcac92d95be3e25c7276bb1dfec470**

Documento generado en 31/10/2022 02:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra de DIANA MILENA ARBELAEZ GONZALEZ con CC 39.448.376, a favor de LUZ MARIA LOPEZ CARDONA con CC 39.436.853, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$400.000 por concepto del canon adeudado del mes de **junio** del año 2021 contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 9 de septiembre del 2020.
- b- \$850.000 por concepto del canon adeudado del mes de **julio** del año 2021 contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 9 de septiembre del 2020.
- c- \$8500.000 por concepto del canon adeudado del mes de **agosto** del año 2021 contenido en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 9 de septiembre del 2020.
- d- \$361.161 por concepto de servicios públicos adeudados en virtud del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 9 de septiembre del 2020.
- e- \$260.000 por concepto de los pagos realizados para reparar los daños efectuados por la demandada del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 9 de septiembre del 2020, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. LUZ ELENA PABON MARTINEZ identificada con T.P. 155.980 del C. S. de la Judicatura y C.C. 42.874.983, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb763171db119f9fff6145fafe11c7cec30ef7a5fc5570dcda8cf9ff9d20a7dd**

Documento generado en 31/10/2022 02:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Como las medidas cautelares solicitadas se ajustan a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, serán decretadas en la forma señalada en la ley.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres susceptibles de medida cautelar, con que se encuentra dotado el inmueble que habita la demandada DIANA MILENA ARBELAEZ GONZALEZ con CC 39.448.376, en la Carrera 56 No. 52-17 Rionegro Ant.,

Segundo: No se decreta el embargo de los enseres de la "SALA DE BELLEZA MILENA", de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 594 del CGP.

Tercero: Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f62fe65a119fc950ff253977008a22a5cbe192c3891f4b6b9aff7a0616b424a**

Documento generado en 31/10/2022 02:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 056154003002-2022-00606-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 y 593 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, se

RESUELVE

Decretar el embargo y retención del 25% del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por el señor HAROLD RICARDO LOPEZ PATIÑO, identificado con C.C. 1.036.924.590, quien labora para el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 1195. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Señores

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE RIONEGRO

NIT.800148321

E.S.D

Proceso: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
NIT 890.901.176 -3

Demandado: LEÓN DARÍO RENDON MORALES
1.036.924.590
Radicado: 05615400300220220060900

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho decretó el embargo del 25% del salario y demás prestaciones sociales, que perciba el señor LEÓN DARÍO RENDON MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No 1.036.924.590. quien labora para COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE RIONEGRO con NIT.800148321.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia.

Se le requiere para que remita informe sobre la procedencia de la medida al correo electrónico csarionegroj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b24bf3111e6e1fa1b7921bf25b79ced7ee1ff24b6e1d82d925601631bea62e**

Documento generado en 31/10/2022 02:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>